

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

para sus remunerados, y dignado: Lo que es lo que se ca  
alos ornos, queda dentro, y fuera de lo ordenado están  
la pirocha que se usaba para el abito de los ornos  
hondo de los ornos, y de la manera, y pena alguna  
y costar de los por el pie de la moneda impresa de  
treientos mil por cada piro, que así costare, apli  
cador por varias partes como aca oho en esta  
ordenanza

133

Ordenaron, y mandaron, que ningún turno de qual  
quiera calidad que sea, ni se hatare de ella queda  
por el fuego al monte de a las, o raso, pena de dos  
mil mrs por el echo de aver aplicado el fuego  
por cada fanega de tierra de monte raso que  
se quemare mil mrs, por cada piro que se  
hiciere quemado quinientos mrs, y dos mil mrs  
por cada enerva, y pagar el daño que  
hiciere averuza, aplicadas las penas por ter  
nas partes sus remunerados, y dignado

134

Ordenaron, y mandaron, que las personas y turnos  
de la villa, y forasteros que hubieren la casa  
nombrada de las, tales, y arrancas el monte  
a las, y raso que se hiciere en ellas, no querran la  
que se hiciere talado, y arrancado de monte  
a las, y raso sin aver tenido del del dignado  
santa pasado el dia de mayo de 1736 para  
de tres mil mrs aplicados por cada parte el  
sus remunerados, y dignado, ademas de pagar  
el daño que ocasionare

135

Ordenaron, y mandaron, que los guarda de monte y  
Cavalleros de tierra, turnos, y forasteros de esta  
no se han otados a conrearse sobre tal  
costas, y quemas, pena de quatro mil mrs al  
Cavallero de tierra y tal conrearse de tierra

